



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/026/2026

Expediente FDN-2025-0392

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez y Francisco Severino Nolasco, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra la abogada ALBA NELLY SÁNCHEZ GUZMÁN, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0508167-3, matrícula CARD núm. 74212-108-16, con domicilio y estudio profesional en la calle Ramón Matías Mella núm. 87, edificio Apolinar, segundo nivel, carretera La Victoria, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, abogada de los tribunales de la República, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria interpuesta por la señora SANTA CASTRO CASTILLO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235726-6, domiciliada y residente en la calle Amazonas núm. 6, Brisas de los Palmares, Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Narciso Martínez Castillo y Domingo Santana Medina, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0005002-0 y 001-0410655-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 202, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL ALEJANDRO FLORIMÓN SUERO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0004687-1 y 001-1619248-5, matrículas CARD núms. 37560-185-08 y 89550-143-22, respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados.
4. Intervención voluntaria presentada por el LIC. RAFAEL ESPINAL REYNOSO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0207696-5, matrícula CARD núm. 12239-230-92, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Romero núm. 14, local 3, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actuando por sí y en nombre y representación del señor DANILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224765-5, en lo adelante parte interviniente.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

5. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el núm. FDN-2025-0392, interpuesta en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la parte querellante contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

6. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a través de su Presidente, mediante la Resolución núm. 03-2026-P, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer la presente querella disciplinaria, por revestir carácter de seriedad.
7. Que el Presidente de este Tribunal, mediante auto núm. 21/2026, de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fijó audiencia para el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026), a los fines de conocer la acusación formulada por la Fiscalía Nacional, conjuntamente con la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
8. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados presentó formal acusación contra la parte querellada mediante instancia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintiséis (2026).
9. Para la correcta instrucción del expediente disciplinario del cual se encuentra apoderado este Tribunal, fueron celebradas cinco (5) audiencias, en fechas veintidós (22) de abril, veintisiete (27) de mayo, quince (15) de julio, diecinueve (19) de agosto y dos (2) de septiembre, todas del año dos mil veintiséis (2026), cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto. En la última de ellas, el Tribunal otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para el depósito de escritos justificativos de conclusiones y, vencido este, cinco (5) días para contrarréplica, agotados los cuales el expediente quedó en estado de fallo sobre los incidentes y el fondo, fijándose la lectura para el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

10. La Fiscalía Nacional concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

a) PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querrella, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho.

b) SEGUNDO: Declarar a la abogada Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán culpable de la violación a los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 17, 18, 19, 21 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983.

c) TERCERO: Condenar a la abogada Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán a la pena de un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.

d) CUARTO: Declarar ejecutoria la sentencia a intervenir.

e) QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y a la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público, a los fines de garantizar su ejecución.

f) SEXTO: Autorizar la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional y ordenar a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana que se abstenga de emitir o renovar el carnet de abogado durante la vigencia de la sanción.

g) Asimismo, en la audiencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte querrellada y que se rechace la intervención voluntaria.

11. La parte querellante, en audiencia, se adhirió a las conclusiones de la Fiscalía Nacional, ratificó la solicitud de rechazo de la intervención voluntaria y solicitó que se ordene a la parte querrellada la devolución de los documentos originales y del acto de donación núm. 3, de fecha dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), del protocolo del notario Luis



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Maldonado Pacheco. En su escrito de conclusiones, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), concluyó de la manera siguiente:

a) PRIMERO: Declarar buena y válida la presente querella disciplinaria, por estar reunidos los elementos fácticos suficientes para verificar su ocurrencia y la falta grave que amerita sanción disciplinaria contra la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán.

b) SEGUNDO: Declarar a la abogada Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán culpable de la violación a los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 17, 19, 21 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana.

c) TERCERO: Condenar a la abogada Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán a la pena de un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.

d) CUARTO: Declarar ejecutoria la sentencia a intervenir.

e) QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y a la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público, a los fines de garantizar su ejecución.

f) SEXTO: Ordenar a la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán entregar y devolver todas las documentaciones entregadas en sus manos por la querellante, específicamente el acto de donación núm. 3, folio 6, de fecha dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), del notario público Dr. Luis Maldonado Pacheco, matrícula 3849, y su formal desapoderamiento del proceso de determinación de herederos.

12. La parte interviniente concluyó, en audiencia, solicitando que se acoja su intervención y que se libere acta de que, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la parte querellante lo excluyó del expediente y de que la parte querellada reconoció haber otorgado poder para actuar. En sus escritos justificativo de conclusiones y de réplica, de fechas diez



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

(10) y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), concluyó solicitando que se admita en la forma y se acoja en el fondo su intervención voluntaria, que se declare buena y válida en la forma la querella y que se declare no culpable a la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán de la violación de los artículos que se le imputan, por haber actuado apegada al mandato conferido por la querellante.

13. La parte querellada no presentó conclusiones, toda vez que no depositó escrito de defensa y, al no estar presente ni representada en la audiencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), no se pronunció sobre los hechos que se le imputan, no obstante haber sido válidamente citada.

IV. PRUEBAS APORTADAS

14. La Fiscalía Nacional y la parte querellante presentaron como elementos de prueba los documentos siguientes:

a) Poder de representación y contrato de cuota litis, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Dr. Baldemiro Turbí Martínez, notario público, matrícula núm. 7663, otorgado por los señores Carlos Castro Gil, Santa Castro Castillo, Braulio Castro Castillo, Pablo de Jesús Castro Medrano, Emilio Castro Medrano, Emilio Castro Vásquez y Carlos María Castro Castillo a favor de la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán de Brito.

b) Sentencia civil núm. 1516-2024-SENT-00633, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

c) Contrato transaccional sobre partición de bienes relictos por el finado Adolfo Castro Severino, acto de desistimiento y poder para venta, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), con firmas legalizadas por el Dr. Juan Felipe B. Liburd, notario público, matrícula núm. 2742.

d) Contrato de compraventa de mejora, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), suscrito a favor del señor Danilo Hernández Sánchez, con firmas legalizadas por el Dr. Juan Felipe B. Liburd, notario público.

e) Copia del cheque emitido a favor de la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán de Brito por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de pago de honorarios, y copia de su cédula de identidad.

f) Copias de los cheques emitidos a favor de los señores Santa Castro Castillo, Braulio Castro Castillo, Pablo de Jesús Castro Medrano, Carlos María Castro Castillo, Carlos Castro Gil, Emilio Castro Medrano y Emilio Castro Vásquez, por la suma de ciento cincuenta mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos (RD\$150,195.00) cada uno, con el concepto de compra de totalidad de derecho, y copias de sus cédulas de identidad.

g) Copia del acto núm. 3, folio 6, de fecha dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), contentivo de acto de donación entre vivos, instrumentado por el Dr. Luis Maldonado Pacheco, notario público, matrícula núm. 3849.

h) Copia del acta de defunción del señor Adolfo Castro Severino.

i) Copia del acto de declaración jurada de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

j) Acto núm. 536/2025, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025).

k) Requerimiento de citación ante la Fiscalía de Santo Domingo Este y copia del acta de denuncia interpuesta ante dicha Fiscalía.

l) Copia del acto núm. 411/2025, de citación, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).

m) Oficio de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Central Electoral, relativo a la cancelación de documentos de identidad por suplantación.

n) Copia de los documentos entregados a la abogada querellada y del proceso de partición iniciado por la señora Paula Taveras Hernández.

15. Asimismo, la Fiscalía Nacional ofertó como prueba testimonial las declaraciones de la señora Santa Castro Castillo, sin que conste en las actas de audiencia que dicho testimonio fuera producido.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

16. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la querellante, en su condición de hija del fallecido Adolfo Castro Severino, contrató conjuntamente con sus hermanos los servicios profesionales de la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán, a los fines de realizar el proceso de determinación de herederos.

b) Que la abogada querellada, a espaldas de sus clientes, permitió el avance de un proceso de partición de bienes incoado por la señora Paula Taveras Hernández, alegada conviviente del de cujus, sin poner en



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

conocimiento ni obtener autorización de sus representados, vulnerando el deber de información y de lealtad profesional.

c) Que se alega que la querellada habría actuado en posible complicidad con el abogado de la contraparte, con el objetivo de presionar a los herederos a aceptar una suma irrisoria ascendente a ciento sesenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$168,000.00), en detrimento de sus derechos hereditarios.

d) Que la querellada se ha negado a devolver los documentos originales entregados en el marco de la relación profesional, en particular un acto de donación del año dos mil diecisiete (2017) que favorece a la querellante.

e) Que, en el plano jurídico-disciplinario, imputa a la querellada la violación del deber de lealtad y fidelidad hacia el cliente, la falta de información y transparencia en la gestión del mandato, la actuación en conflicto de intereses, la retención indebida de documentos y una conducta contraria a la ética y dignidad de la profesión, subsumidas en los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 17, 18, 19, 21 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

17. Que la parte querellante, en su querella y en su escrito de conclusiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

a) Que, tras el fallecimiento de su padre, Adolfo Castro Severino, la querellante y sus hermanos contactaron a la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán para que iniciara la determinación de herederos, y que se enteraron del proceso de partición y de sus audiencias cuando le fue notificada la sentencia núm. 1516-2024-SENT-00633, ante lo cual la abogada les respondió que no se preocuparan y que ella se encargaría.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

b) Que la abogada querellada, de acuerdo con el abogado de la señora Paula Taveras Hernández, suscribió un acuerdo de transacción sin la firma de los herederos y vendió los bienes relictos, incluida la casa que el de cujus había donado en vida a la querellante, entregando sumas que estima ínfimas a los herederos, sin cumplimiento de la sentencia de partición.

c) Que el poder de representación otorgado a la querellada no la facultaba para vender a espaldas de los herederos ni para firmar acuerdos de transacción.

d) Que la querellante entregó a la abogada el acto de donación de fecha dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual su padre le donó la vivienda ubicada en la calle Respaldo 13 núm. 61, barrio Libertad, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, y que dicho acto no fue presentado en el proceso de partición a fin de obtener la exclusión del inmueble.

VII. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

18. La parte querellada no presentó escrito de defensa.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

19. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional disciplinario se encuentra apoderado para conocer de la acusación presentada por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a través de la Fiscalía Nacional, en contra de la abogada ALBA NELLY SÁNCHEZ GUZMÁN, por presunta violación a los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 17, 18, 19, 21 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora Santa Castro Castillo y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

B) Competencia

20. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer, previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, al involucrar a una abogada debidamente registrada y matriculada; y iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

21. El Tribunal Disciplinario de Honor ha observado las garantías constitucionales aplicables al presente proceso. La parte querellada fue citada mediante el acto núm. 2312-2026, notificado en su domicilio y estudio profesional, hablando personalmente con ella, a los fines de comparecer a la audiencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026), acto mediante el cual le fue notificada, además, la acusación presentada por la Fiscalía. En dicha audiencia compareció un abogado en su representación, quien solicitó el aplazamiento para tomar conocimiento del expediente, pedimento que el Tribunal acogió, fijando la audiencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

que valió citación para las partes, y ordenando la notificación del expediente por secretaría. En la audiencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la parte querellada no compareció ni se hizo representar. En consecuencia, este Tribunal verifica que fueron observadas las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, así como las disposiciones aplicables de la Ley núm. 107-13.

D) Incidentes

22. Previo al conocimiento del fondo del presente proceso, la Fiscalía Nacional, a cuyas conclusiones se adhirió la parte querellante, solicitó que se pronunciara el defecto por falta de comparecer contra la parte querellada.
23. Que la notificación realizada a la parte querellada dentro de un plazo suficiente y garantista, sin que se haya producido depósito alguno de su parte ni comparecencia a la última audiencia, coloca a este colegiado en aptitud de emitir su decisión, toda vez que la ausencia de las partes no constituye impedimento para la sustanciación del proceso disciplinario, siempre que se hayan realizado las notificaciones correspondientes en los plazos previstos.
24. Que este Tribunal pronunciará el defecto contra la parte querellada, por ser la sanción procesal pertinente ante la ausencia de una parte debidamente citada, en el cual se respetó su derecho de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
25. Que, en cuanto a la intervención voluntaria presentada por el Lic. Rafael Espinal Reynoso, por sí y en representación del señor Danilo Hernández Sánchez, la Fiscalía Nacional y la parte querellante solicitaron su rechazo,



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

mientras que la parte interviniente solicitó que fuera acogida, fundamentando su interés en que representó a la señora Paula Taveras Hernández en el proceso de partición de los bienes relictos por el señor Adolfo Castro Severino, y en que el señor Danilo Hernández Sánchez adquirió los inmuebles objeto de dicha partición mediante el contrato de compraventa de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

26. Que la acción disciplinaria tiene por objeto exclusivo determinar si la conducta profesional de la abogada procesada vulneró los deberes éticos que rigen el ejercicio de la abogacía y, en su caso, imponer la sanción correspondiente. Su impulso corresponde a la Fiscalía del Colegio de Abogados, en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 3-19, y la intervención de terceros en esta sede tiene un carácter accesorio, que solo se justifica cuando quien interviene ostenta un interés legítimo y directo vinculado a la conducta disciplinaria que se juzga, como ocurre con quien ha resultado afectado por esa conducta.
27. Que, en la especie, el interés invocado por la parte interviniente es de naturaleza patrimonial y civil, pues se vincula con la suerte de la partición de los bienes relictos y con la eficacia de la venta otorgada a favor del señor Danilo Hernández Sánchez, cuestiones que escapan a la competencia de este Tribunal y que no resultan afectadas por la presente decisión, toda vez que, conforme al artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho, la responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos. Por otra parte, las conclusiones de la parte interviniente persiguen exclusivamente que se declare no culpable a la abogada procesada, lo que constituye un medio de defensa que corresponde a la propia querellada, quien contó con la oportunidad de ejercerlo por sí o por medio del abogado que compareció en su representación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

28. Que, en consecuencia, este Tribunal declarará inadmisibles la intervención voluntaria por falta de interés legítimo y directo en el objeto del proceso disciplinario, sin necesidad de examinar el fondo de sus pretensiones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En ese mismo sentido, los pedimentos de la parte interviniente de que se libre acta de determinadas actuaciones procesales carecen de objeto, pues las incidencias de cada audiencia constan en las actas levantadas al efecto.

E) Síntesis de la acción

29. La presente acción disciplinaria tiene su origen en la querrela interpuesta por la señora Santa Castro Castillo contra la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán, a quien atribuye presuntas faltas éticas cometidas con ocasión de la representación profesional que le confiaron ella y sus hermanos, herederos del señor Adolfo Castro Severino. La querellante sostiene que la abogada, sin su firma ni su consentimiento, transigió con la contraparte en el proceso de partición de los bienes relictos, desistió de las demandas en partición y, conjuntamente con el abogado de la contraparte, vendió los inmuebles relictos a un tercero, incluida la vivienda que el de cujus le había donado en vida, entregando a los herederos sumas que considera ínfimas, y que además retiene el original del acto de donación.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

30. Según la Suprema Corte de Justicia, “la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

consideradas al momento de producirse el fallo”, posición que comparte plenamente este Tribunal.

31. Del análisis integral y conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a la lógica, las máximas de experiencia y criterios racionales de coherencia y verosimilitud—, criterios que no solo rigen en materia procesal penal sino que también resultan aplicables al proceso disciplinario, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Que, en cuanto al poder de representación y contrato de cuota litis de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Tribunal retiene que dicha pieza acredita la relación profesional entre la abogada querellada y los siete herederos del señor Adolfo Castro Severino, entre ellos la querellante. Mediante dicho poder, los herederos la autorizaron a gestionar, accionar y realizar acuerdos amigables, administrativos, judiciales y extrajudiciales; a incoar demandas, desistir de procesos abiertos, transigir, interponer recursos, recibir sumas de dinero y otorgar recibos de descargo y finiquito; y se pactaron honorarios del treinta por ciento (30 %). El Tribunal advierte que el referido poder no contiene una facultad expresa para vender, enajenar o disponer de los bienes inmuebles de los poderdantes.

b) Que, respecto de la sentencia civil núm. 1516-2024-SENT-00633, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la misma acredita que, en el proceso de partición en el que la querellada representó a los herederos, fue ordenada la partición de los bienes relictos, acogándose la demanda de la señora Paula Taveras Hernández. La propia querellante reconoce en su querella haber recibido la notificación de dicha sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

c) Que, en lo concerniente al contrato transaccional, acto de desistimiento y poder para venta de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), este Tribunal retiene que se trata de la pieza central de la presente causa. Dicho acto fue suscrito por la señora Paula Taveras Hernández, por el Lic. Rafael Espinal Reynoso, abogado de esta, y por la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán, quien actuó por sí y en nombre de los siete herederos, sin que ninguno de estos lo firmara. Mediante dicho acto, los firmantes desistieron de las demandas en partición y otorgaron poder especial a ambos abogados para vender los inmuebles relictos, acordar un precio global, recibir valores, dar descargo y entregar los inmuebles, estipulándose, además, que el abogado de la contraparte, una vez descontados los honorarios de su cliente, las costas procedimentales estimadas en un siete por ciento (7 %) del precio y una comisión del cinco por ciento (5 %) por la venta, desinteresaría a los demás firmantes mediante cheques individuales.

d) Que, respecto del contrato de compraventa de mejora de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), esta pieza acredita que, el mismo día de la suscripción del acto transaccional, la querellada, por sí y en nombre de los herederos y de la señora Paula Taveras Hernández, vendió al señor Danilo Hernández Sánchez la vivienda ubicada en la calle Respaldo 13 núm. 61, barrio Libertad, Sabana Perdida, y una mejora ubicada en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 34, por la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$3,400,000.00). Tampoco este acto contiene la firma de ninguno de los herederos.

e) Que, en cuanto a los cheques aportados, este Tribunal retiene que acreditan la emisión de un cheque por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la querellada, por concepto de honorarios, y de siete cheques por la suma de ciento cincuenta mil ciento



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

noventa y cinco pesos dominicanos (RD\$150,195.00) cada uno, a favor de los herederos, con el concepto de compra de totalidad de derecho.

f) Que, respecto de la copia del acto de donación núm. 3, folio 6, de fecha dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), esta pieza da cuenta de la donación de una vivienda que habría realizado el señor Adolfo Castro Severino a favor de la querellante. Sin embargo, el Tribunal no aprecia en el expediente recibo, constancia u otro elemento que acredite que el original de dicho acto fuera entregado a la querellada, ni que esta lo retenga, y advierte que la validez y los efectos de dicha donación frente a la partición son cuestiones que corresponden a la jurisdicción civil.

g) Que, en cuanto al acta de defunción, la declaración jurada, los actos núms. 536/2025 y 411/2025, el requerimiento y el acta de denuncia ante la Fiscalía de Santo Domingo Este y el oficio de la Junta Central Electoral, el Tribunal retiene que dichas piezas contextualizan el conflicto sucesoral y las actuaciones atribuidas al abogado de la contraparte, pero no aportan elementos directos sobre la conducta profesional de la querellada.

32. Que, de la valoración conjunta de los elementos de prueba antes descritos, este Tribunal retiene que ha quedado acreditado que la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán, en ejercicio del poder conferido por los herederos del señor Adolfo Castro Severino, suscribió sin la firma de sus clientes un acto transaccional mediante el cual se otorgó, conjuntamente con el abogado de la contraparte, poder para vender los inmuebles relictos, y que ese mismo día vendió dichos inmuebles a un tercero, sin que conste en el expediente el consentimiento de sus clientes para esa disposición; que en dicho acto se confió al abogado de la contraparte la distribución del precio correspondiente a sus clientes, previo descuento de honorarios, costas y comisión; y que la querellada percibió por concepto de honorarios la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00). Por el contrario, no ha quedado acreditada la retención del original del acto de donación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

33. Considerando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual este colegiado asume, “que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social”.
34. Considerando que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión del ejercicio profesional de los abogados, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y en el mantenimiento del respeto a las leyes, en interés de la generalidad.
35. Considerando que la Fiscalía Nacional y la parte querellante imputan a la querellada la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 10, 17, 18, 19, 21 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho, puesto en vigencia mediante el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), y solicitan la imposición de la sanción de un (1) año de inhabilitación.
36. Considerando que el núcleo de la presente causa no consiste en determinar si la transacción y la venta de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) son válidas o eficaces frente a los herederos, cuestión que corresponde a la jurisdicción civil, sino en establecer si la conducta desplegada por la abogada en la ejecución del mandato que le confiaron sus clientes se ajustó a los deberes de diligencia, lealtad y sujeción a las normas jurídicas que impone el Código de Ética del Profesional del Derecho. A tal fin, y en aplicación del principio iura novit



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

curia, este Tribunal se limitará a precisar cuáles de los artículos invocados guardan relación directa con los hechos acreditados, sin variar la base fáctica de la acusación ni colocar a la querellada en una situación más gravosa que la derivada de las pretensiones formuladas.

37. Considerando que el artículo 1988 del Código Civil dispone que el mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración, y que, cuando se trata de enajenar, hipotecar o realizar cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso. En la especie, el poder otorgado a la querellada la facultaba para transigir, desistir y recibir sumas de dinero, pero no contenía una facultad expresa para vender los inmuebles de sus poderdantes. No obstante ello, la querellada, prevaliéndose de dicho poder, se otorgó a sí misma y al abogado de la contraparte un poder especial para vender los bienes relictos y, en la misma fecha, los vendió a un tercero, sin la firma de ninguno de los herederos y sin que conste en el expediente que estos consintieran esa disposición.
38. Considerando que la gravedad de dicha actuación se acentúa por la forma en que fue estructurada. Mediante el acto transaccional, la querellada asumió, conjuntamente con el abogado de la parte adversa, la calidad de apoderada para vender los bienes, acordar el precio, recibir valores y entregar los inmuebles; y confió a dicho abogado la distribución del precio correspondiente a sus propios clientes, previo descuento de los honorarios del cliente de este, de las costas y de una comisión por la venta. De ese modo, los intereses de sus representados quedaron sujetos a la gestión de quien representaba el interés contrario en el litigio de partición, posición incompatible con la lealtad debida al cliente, mientras que la querellada percibió la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de honorarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

39. Considerando que la amplitud de las facultades conferidas en un poder de representación no exime al abogado de su deber de servir al cliente con diligencia y lealtad, ni le autoriza a disponer del patrimonio de sus representados sin su consentimiento. La invocación de la autorización contenida en el poder no puede servir para excusar una actuación que, por su contenido y sus efectos, se aparta del interés de quienes confiaron su representación al profesional del derecho.
40. Considerando que a partir de los hechos retenidos como probados, este Tribunal estima que la conducta de la Licda. Alba Nelly Sánchez Guzmán se subsume en las previsiones del artículo 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que impone al abogado el deber de respetar la ley y defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas. En efecto, disponer de los inmuebles de sus clientes sin mandato expreso para ello, sin su firma y sin constancia de su consentimiento, constituye una actuación contraria a la sujeción a la ley y a la diligencia que dicho texto exige.
41. Considerando que la conducta retenida compromete igualmente el artículo 22 del referido Código de Ética, conforme al cual el abogado debe servir a su cliente con diligencia y no puede exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndolo a instrucciones de sus clientes. En la especie, la querellada, en lugar de preservar los derechos de sus representados en la partición ordenada judicialmente, sustituyó su voluntad por la propia, se asoció con el abogado de la contraparte para la venta de los bienes y sometió la percepción del precio de sus clientes a la gestión de este, sin que pueda servirle de justificación la amplitud del poder recibido.
42. Considerando que si bien en la acusación y en la querella fueron invocados otros artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho, este Tribunal, conforme a la valoración probatoria realizada y al principio de correspondencia entre los hechos acreditados, la falta retenida y la



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

sanción a imponer, entiende que los artículos 4 y 22 son los que guardan relación directa, suficiente y jurídicamente relevante con la conducta disciplinaria comprobada. Los artículos 5, 7, 8, 10, 17, 18, 19 y 21, relativos, entre otras materias, a la moderación en el lenguaje forense, la captación de clientes y el secreto profesional, no guardan correspondencia con los hechos sometidos al debate, por lo que no procede retener su violación.

43. Considerando que en cuanto a la imputación de retención indebida de documentos, no ha quedado acreditado, con el grado de suficiencia probatoria requerido, que la querellada recibiera o retenga el original del acto de donación de fecha dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), por lo que dicha imputación no será retenida. Del mismo modo, la alegada falta de información sobre el curso del proceso de partición no ha quedado establecida, toda vez que la propia querellante reconoce haber sido notificada de la sentencia que ordenó la partición. Asimismo, el Tribunal no estima necesario pronunciarse sobre la existencia de un concierto doloso entre la querellada y el abogado de la contraparte, pues la falta retenida se configura por la conducta objetivamente comprobada.

44. Considerando que la parte querellante solicita, además, que se ordene a la querellada la devolución de los documentos que le fueron entregados, en particular el acto de donación, y su desapoderamiento del proceso de determinación de herederos. Dichos pedimentos deben ser rechazados, en razón de que no ha quedado acreditada la retención alegada y de que la revocación del mandato es una facultad que corresponde al mandante, conforme al artículo 2004 del Código Civil, y no una de las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho. Por demás, tratándose el acto de donación de un acto auténtico, su original reposa en el protocolo del notario actuante, por lo que nada impide a la parte querellante solicitar a dicho oficial público



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

la expedición de una copia certificada, de conformidad con la Ley núm. 140-15, del Notariado.

45. Considerando que en cuanto a la sanción a imponer, la Fiscalía Nacional y la parte querellante han solicitado la inhabilitación de la abogada querellada por un período de un (1) año. El artículo 75 del Código de Ética dispone que las correcciones disciplinarias aplicables son: 1) amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial; 2) inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía, de un mes a cinco años; y 3) inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Asimismo, el artículo 76 establece que, cuando las sanciones disciplinarias se enuncien en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente.
46. Considerando que la abogada procesada no compareció a la última audiencia ni presentó medios de defensa, no obstante haber sido debidamente citada y haber obtenido el aplazamiento solicitado por su representante para tomar conocimiento del expediente. Este accionar, por su carácter posterior a los hechos objeto del proceso, no se retiene como fundamento autónomo de la falta disciplinaria declarada, sino como elemento relevante para la individualización de la sanción, conforme al artículo 345, numeral 1, literal a), de la Ley núm. 97-25, que autoriza valorar la conducta posterior al hecho.
47. Considerando que la sanción de un (1) año de inhabilitación resulta proporcional a la falta cometida, al verificarse una actuación contraria a la ética profesional consistente en disponer de los bienes de sus clientes sin mandato expreso ni constancia de su consentimiento, actuando conjuntamente con el abogado de la parte adversa. En consecuencia, dicha sanción responde a la gravedad de los hechos comprobados, a la necesidad de preservar la moralidad profesional y al deber de este Tribunal de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

garantizar que el ejercicio de la abogacía se desarrolle conforme a los principios de lealtad, buena fe, diligencia y sujeción a la ley.

48. Considerando que en cuanto al pedimento de la Fiscalía Nacional de que se autorice la publicación de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional, este Tribunal estima suficiente la notificación y publicación de la presente decisión en la forma prevista en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19, por lo que dicho pedimento será rechazado.

XI. ASPECTOS PROCESALES

49. Considerando que la presente decisión debe notificarse a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional; que, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, lo que se hará constar en el dispositivo.

50. Considerando que en esta materia no hay condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.

51. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; la Ley núm. 97-25; el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983); el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

dieciocho (2018); y la Resolución núm. 03-2026-P; el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella interpuesta por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía Nacional, por la señora SANTA CASTRO CASTILLO, en contra de la abogada ALBA NELLY SÁNCHEZ GUZMÁN, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0508167-3, matrícula CARD núm. 74212-108-16, así como la acusación presentada por ante este Tribunal Disciplinario de Honor por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria presentada por el LIC. RAFAEL ESPINAL REYNOSO, por sí y en representación del señor DANILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por falta de interés legítimo y directo en el objeto del presente proceso disciplinario, por los motivos expuestos.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la acusación presentada y DECLARA culpable a la LICDA. ALBA NELLY SÁNCHEZ GUZMÁN de violar los artículos 4 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos, y la descarga de la violación de los artículos 5, 7, 8, 10, 17, 18, 19 y 21 del referido código. En consecuencia, le IMPONE la sanción de un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la profesión de abogado, con todas las consecuencias legales correspondientes, quedando impedida de realizar cualquiera de las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

CUARTO: ORDENA a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana abstenerse de emitir o renovar el carnet de abogado de la LICDA. ALBA NELLY SÁNCHEZ GUZMÁN durante la vigencia de la sanción aquí impuesta.

QUINTO: RECHAZA los pedimentos de la parte querellante relativos a la devolución de documentos y al desapoderamiento de la querellada, así como el pedimento de la Fiscalía Nacional de publicación de la presente sentencia en un periódico de amplia circulación nacional, por los motivos expuestos.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Poder Judicial, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales del CARD correspondientes a cada distrito judicial, a la Fiscalía Nacional y a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como su publicación en la página web del CARD, según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de Honor.

SÉPTIMO: INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; **Ulises Santana Santana**, Juez Titular; **Rubén Jiménez**, Juez Titular; **Francisco Severino Nolasco**, Juez Suplente; y **Misael Valenzuela Peña**, Juez Secretario.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces en la fecha antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

